

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-265/2011**

**ACTOR: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TABASCO**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA  
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**SECRETARIO: JUAN MANUEL  
SÁNCHEZ MACÍAS**

México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil once.

**VISTOS**, para resolver, los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de impugnar la sentencia dictada el veintiocho de septiembre del año en curso, por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el recurso de apelación TET-AP-13/2011-III, que confirmó “... **a)** *los puntos tercero y cuarto del acuerdo de doce de agosto de dos mil once; y b)* *el apartado primero, relativo a las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, parte in fine del acuerdo correspondiente a la audiencia de pruebas y alegatos de quince del mes y año en cita, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCE/PE/PRI/005/2011.”; y,*

## RESULTANDO

**I. Denuncia.** El catorce de julio de dos mil once, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, denunció al diputado federal Adán Augusto López Hernández, por supuestas violaciones a la normativa electoral, relacionadas con la promoción personalizada de un servidor público, actos anticipados de precampaña y campaña a través de discursos ilegales en recorridos por quinientas comunidades del Estado.

**II. Acuerdo de la Secretaría Ejecutiva del Instituto local.** El pasado tres de agosto, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco admitió la citada denuncia como procedimiento especial sancionador; y, señaló como fecha de audiencia el nueve siguiente.

Dicho procedimiento se identificó con la calve SCE/PE/PRI/005/2011.

**III. Pruebas supervenientes.** El cinco del referido mes y año, el hoy actor aportó pruebas supervenientes, las cuales se tuvieron por presentadas y se reservaron para la audiencia de alegatos.

**IV. Solicitud de probanzas.** El ocho siguiente, el Partido Revolucionario Institucional solicitó a la referida Secretaría

Ejecutiva se recabaran las pruebas señaladas en su escrito inicial de queja.

**V. Nueva fecha de audiencia.** El nueve de agosto de dos mil once, la Secretaría Ejecutiva del mencionado Instituto local emplazó a las partes y señaló como fecha de audiencia el quince siguiente.

**VI. Pruebas supervenientes.** El diez del referido mes y año, el denunciante ofreció nuevas pruebas supervenientes.

**VII. Solicitudes del actor.** El once y doce siguientes, el hoy actor nuevamente solicitó se recabaran los medios probatorios y se realizaran las diligencias señaladas en su escrito inicial de queja.

**VIII. Acuerdo dictado en el expediente SCE/PE/PRI/005/2011.** El doce de agosto del año en curso, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco acordó, entre otras cuestiones, que no había lugar a recabar los medios probatorios y realizar las diligencias indagatorias solicitadas en el escrito inicial de queja.

**IX. Celebración de audiencia y notificación del acuerdo.** El quince del referido mes y año, se celebró la audiencia correspondiente y se notificó al hoy actor el acuerdo precisado en el resultando que antecede.

**X. Recurso de apelación local.** El diecinueve de agosto de dos mil once, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de apelación a fin de impugnar el acuerdo en comento.

Dicho medio de impugnación local se registró ante el Tribunal Electoral de Tabasco con la clave TET-AP-13/2011-III.

**XI. Resolución del recurso de apelación local.** El veintiocho de septiembre del año en curso, el Tribunal Electoral de Tabasco resolvió el aludido recurso de apelación, confirmando “... **a)** *los puntos tercero y cuarto del acuerdo de doce de agosto de dos mil once; y b)* *el apartado primero, relativo a las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, parte in fine del acuerdo correspondiente a la audiencia de pruebas y alegatos de quince del mes y año en cita, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCE/PE/PRI/005/2011.*”

**XII. Juicio de revisión constitucional electoral.** El cinco de octubre de dos mil once, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, interpuso juicio de revisión constitucional electoral a fin de impugnar la resolución precisada en el resultando que antecede.

Dicho medio de impugnación federal se remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción

Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, quien lo registró con la clave SX-JRC-32/2011.

**XIII. Acuerdo de incompetencia.** El diez de octubre del año en curso, la referida Sala Regional consideró carecer de competencia para conocer y resolver el aludido juicio de revisión constitucional electoral, por lo que ordenó remitirlo a esta Sala Superior. Dicha remisión se llevó a cabo al día siguiente.

**XIV. Integración, registro y turno a Ponencia.** El once del referido mes y año, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa el expediente al rubro indicado. Proveído que se cumplimentó mediante oficio signado por el Secretario General de Acuerdos.

**XV. Acuerdo de competencia.** El diecinueve de octubre de dos mil once, esta Sala Superior determinó asumir competencia para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral.

**XVI. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y, agotada su instrucción, la declaró cerrada, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia; y,

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, atento a lo dispuesto en los artículos 17, 41, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 3, párrafo 2, inciso d), 4 y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por las razones dadas en el acuerdo dictado por este órgano jurisdiccional el diecinueve de octubre de dos mil once, en el que se determinó asumir competencia en la especie y el cual ha sido referido en el resultando **XV** de esta sentencia.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Al rendir su informe circunstanciado, afirma la responsable que la demanda origen del juicio al rubro indicado es frívola, improcedente e inoficiosa, toda vez que los hechos aducidos se refieren a eventos que no generan la posibilidad de resarcir al actor en la violación alegada.

Dicho motivo de improcedencia es **infundado**, toda vez que el mismo se vincula con el estudio del fondo del asunto, puesto que será hasta ese momento, en su caso, cuando se determine si en la especie se transgredió o no algún Derecho del actor.

**TERCERO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral.** El medio de impugnación a estudio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 86, párrafo 1 y 88, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

**I. Oportunidad.** La sentencia impugnada se notificó al Partido Revolucionario Institucional el veintinueve de septiembre de dos mil once, tal y como se advierte de las constancias de notificación personal que obran a fojas 210 a 212, del cuaderno accesorio “1”, formado en esta Sala Superior con motivo del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado.

Así, el plazo de cuatro días a que alude el artículo 8, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcurrió del treinta de septiembre al cinco de octubre del año en curso.

Cabe señalar que al momento de emitirse la resolución impugnada no se encontraba en curso algún proceso electoral en Tabasco; por lo cual, en dicho cómputo no se considera el uno y dos de octubre, por corresponder a sábado y domingo, respectivamente, según lo dispone el párrafo 2 del artículo 7 de la invocada Ley General.

En este sentido, si la demanda origen del juicio que se resuelve se presentó ante la responsable el pasado cinco de octubre, según se advierte de las constancias que obran en autos, la misma es oportuna.

**II. Requisitos de la demanda.** El juicio a estudio se presentó por escrito ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre del actor y su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y al responsable del mismo; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados; y, se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve, por lo que cumple con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**III. Legitimación.** El juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve fue promovido por parte legítima, pues conforme a lo señalado en el artículo 88, párrafo 1 de la invocada Ley General, corresponde instaurarlo a los partidos políticos y, en la especie, quien promueve es precisamente el Partido Revolucionario Institucional.

**IV. Personería.** En el caso se cumple con el requisito previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el juicio a estudio fue promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante



propietario ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, Martín Darío Cázarez Vázquez, quien también interpuso el recurso de apelación cuya sentencia ahora se combate ante esta instancia federal; lo cual, incluso, es aseverado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

**V. Interés jurídico.** El Partido Revolucionario Institucional tiene interés jurídico para promover el presente juicio, porque combate la sentencia dictada el veintiocho de septiembre de dos mil once, por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el recurso de apelación que presentó a fin de impugnar el acuerdo emitido el pasado doce de agosto, por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del referido Estado, en el expediente SCE/PE/PRI/005/2011, en el que, entre otras cuestiones, determinó que no había lugar a recabar los medios probatorios y realizar las diligencias indagatorias solicitadas en el escrito inicial de queja.

De ahí que el Partido Revolucionario Institucional, al disentir de la resolución recaída al citado recurso de apelación local, tiene interés jurídico en la especie, con independencia de que le asista o no la razón en el fondo de la *litis* planteada.

**VI. Definitividad y firmeza.** En el caso se satisfacen los requisitos previstos en los incisos a) y f) del párrafo 1 del artículo 86 de la citada Ley General, porque en la legislación electoral de Tabasco no se advierte la existencia de un medio o

recuso ordinario o extraordinario que deba agotarse previamente, a fin de controvertir la sentencia reclamada.

**VII. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El requisito exigido en el artículo 86, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra satisfecho en el caso, ya que el Partido Revolucionario Institucional aduce que la sentencia que combate transgrede los preceptos 14, 16 y 17 de ese ordenamiento Superior.

Cabe señalar que este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el actor, en virtud de que ello implica entrar al fondo del juicio; consecuentemente, tal requisito debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso, se hacen valer agravios en los que se exponen razones dirigidas a demostrar la afectación a tales preceptos constitucionales.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 02/97, consultable a páginas 354 a 355, del Volumen 1, de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, de este órgano jurisdiccional, de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.”**

**VIII. Violación determinante.** En la especie también se colma el requisito de determinancia previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque el Partido Revolucionario Institucional cuestiona la sentencia dictada en el recurso de apelación TET-AP-13/2011-III, en la que el Tribunal responsable confirmó, en lo conducente, el acuerdo emitido el pasado doce de agosto, por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del referido Estado, en el expediente SCE/PE/PRI/005/2011, en el que, entre otras cuestiones, determinó que no había lugar a recabar los medios probatorios y realizar las diligencias indagatorias solicitadas en el escrito inicial de queja.

Así, la materia de impugnación está relacionada con el principio de legalidad que debe regir todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales locales, ya que, de revocarse la sentencia combatida, ello daría lugar a ordenar a la responsable que recabe los medios probatorios y realice las diligencias indagatorias solicitadas en el escrito inicial de queja, lo cual, en su momento, llevaría a analizar si efectivamente se generó un posicionamiento del diputado federal denunciado, Adán Augusto López Hernández, en el ánimo del electorado en relación con el próximo proceso

electoral de Tabasco, en el que se habrá de elegir gobernador, y, por ende, si se transgrede el principio de equidad.

Dadas las consideraciones que anteceden, es **infundada** la causal de improcedencia aducida por la responsable en su informe circunstanciado, en el sentido de que en la especie no se colma el requisito a estudio, en virtud de que la sentencia impugnada no se emitió durante el desarrollo de un proceso electoral en Tabasco.

**IX. Posibilidad material y jurídica de reparar la violación alegada.** Los requisitos contemplados en los incisos d) y e) del párrafo 1 del artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se colman en la especie, ya que de resultar fundados los agravios formulados por el actor y, por ende, de acceder a su pretensión, se podría revocar o modificar la sentencia impugnada, en virtud de que la normativa aplicable no establece un plazo fatal para la resolución definitiva de las quejas o denuncias presentadas fuera de un proceso electoral local, que pudiera imposibilitar la mencionada reparación.

Al haberse cumplido los requisitos mencionados en los párrafos que anteceden y en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, se pasa al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**CUARTO. Resolución impugnada.** Dicha determinación, en la parte que interesa, es del tenor literal siguiente:

**“SEXTO. Estudio de fondo.** Las constancias de autos permiten conocer que en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco se tramita el expediente SCE/PE/PRI/005/2011, formado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido de la Revolución Democrática y del ciudadano Adán Augusto López Hernández, actual diputado por el IV distrito electoral federal, por presunta realización de propaganda personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña, a partir del día veintidós de febrero de dos mil once, que es cuando refiere el actor en su escrito, el denunciado hizo su anuncio de que recorrería quinientas comunidades del estado de Tabasco.

Mediante escritos dirigidos al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco con fechas ocho, once y doce de agosto del año que discurre, el hoy apelante solicitó que ejerciera las diligencias necesarias para el conocimiento cierto de los hechos que originaron la denuncia, relativas a recabar las pruebas consistentes en las solicitudes de audio grabación o cubrimiento de notas que en su momento fueron realizadas a diversas casas periodísticas y radiofónicas, mismas que supuestamente fueron solicitadas en tiempo y forma desde antes de interponer la denuncia, argumentando que la conducta reclamada amerita la investigación de los hechos.

En relación a tales escritos, por acuerdo de doce de agosto del año en curso, la responsable determinó, en sus puntos tercero y cuarto:

**"...TERCERO.-** Respecto del escrito **A)**, en cuanto hace a la solicitud por parte del denunciante de que está Autoridad Administrativa recabe las respuestas a diversos oficios de solicitud dirigidos a sendas casas periodísticas y radiofónicas, no ha lugar a acordar en sentido favorable, toda vez la referida petición la realiza ante la base errónea de que en su libelo de denuncia solicita en forma expresa que este Órgano Electoral requiera dichas respuesta, lo cual ciertamente no acontece.

Cabe advertir que en el supuesto hipotético de recaer acuerdo favorable a lo antes señalado, implicaría que esta autoridad incurriera en una incongruencia por ultra petita, es decir, de acordar que se recabaren las respuestas de los particulares que el denunciante previamente solicitó, sin que este lo pida de forma expresa en su escrito de denuncia, esta Autoridad excedería la pretensión del denunciante, concediendo algo que se reitera, nunca pidió, causando una incongruencia entonces entre lo contenido en el escrito de denuncia presentado y el acuerdo de admisión que recayó en consecuencia.

**CUARTO.-** En cuanto hace a la petición formulada en los escritos referidos con los incisos **A) y C)** atinente a que este Órgano realice las diligencias indagatorias que solicitó en su escrito inicial, **no ha lugar** a acordar favorablemente, en virtud de que la materia de los mismos incide en la realización de una investigación por parte de esta autoridad, lo cual resulta improcedente al ser el Procedimiento Especial Sancionador el que en el caso se instruye, mismo que se rige por el principio dispositivo y no por el inquisitivo inherente al Procedimiento Sancionador Ordinario.

Dado lo anterior es dable aclarar que la fracción V del párrafo primero del artículo 336 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en la cual el denunciante funda la petición de referencia, no establece disposición alguna respecto de la realización de diligencias indagatorias por parte de este Órgano Administrativo..."

Sentado lo anterior, este Tribunal Electoral de Tabasco considera **infundados** los agravios esgrimidos por el actor, en lo referente al **punto tercero** del acuerdo de doce de agosto del año en curso.

Al respecto, de la lectura del escrito inicial de denuncia no se lee ni en el apartado de hechos, ni en el de ofrecimiento de pruebas que el actor haya peticionado a la responsable recabara las respuestas a diversos oficios de solicitud dirigidos a las casas periodísticas y radiofónicas, y que ésta se negara a darle curso a su petición.

Cabe hacer mención que es un requisito en el procedimiento especial sancionador, presentar con el escrito inicial lo contemplado en el artículo 336, fracción V, de la Ley Electoral de Tabasco, en relación con el numeral 61, inciso e) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación

Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, los cuales señalan:

**Ley Electoral de Tabasco**

**Artículo 336.** La denuncia relacionada con el artículo anterior deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

V. Ofrecer y exhibir las pruebas con las que cuente; **o en su caso**, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y

(...)

**Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas**

**Artículo 61. Requisitos de escrito inicial**

La denuncia o queja deberá ser presentada por escrito, y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(...)

e).Ofrecer y exhibir las pruebas con las que cuente; **o en caso**, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos.

(...)

Por lo tanto, la responsable no está obligada a solicitar medios de prueba que el actor no demostró que le hayan sido negadas por las casas periodísticas a quienes las solicitó. En ese sentido, el actuar de ésta resulta apegado a derecho.

Ahora bien, por lo que hace al **punto cuarto** del -acuerdo mencionado, donde la responsable refiere que: "**...no ha lugar a acordar favorablemente, en virtud de que la materia de los**

## SUP-JRC-265/2011

*mismos incide en la realización de una investigación por parte de esta autoridad, lo cual resulta improcedente al ser el Procedimiento Especial Sancionador el que en el caso se instruye, mismo que se rige por el principio dispositivo y no por el inquisitivo inherente al Procedimiento Sancionador Ordinario..."*

Al respecto, si bien de la interpretación de los artículos 326, párrafo 5 y 337, párrafo 2 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, que resultan ser homólogos de los numerales 358, párrafo 5 y 369, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículos estos de los cuales la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha llevado a cabo una interpretación, deduciendo la tesis relevante XX/2011, aprobada por unanimidad de seis votos el trece de julio de dos mil once, que copiada a la letra dice:

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN. (SE TRANSCRIBE)**

Cierto es que se trata de una facultad conferida a la Secretaría Ejecutiva, pero no una obligación de llevarla a cabo si no la estima necesaria para su resolución, y si ésta no la ordenó es porque la investigación también se hace con las constancias de autos así como con el contenido de la audiencia de pruebas y alegatos; de ahí que se estime **infundado** el agravio bajo estudio.

Asimismo, refiere el actor que por escritos de quince, dieciocho y diecinueve de julio; cinco y diez de agosto del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional ofreció como pruebas supervenientes, las siguientes:

<b>Escrito</b>	<b>Pruebas supervenientes aportadas</b>
----------------	-----------------------------------------



<p>15 de julio</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Solicitud de audio grabación dirigida a Jesús Antonio Sibilla Oropeza, conductor del programa radiofónico "Telerreportaje", en relación a la llamada de Adán Augusto López Hernández, de <b>15 de julio de 2011</b>.</li> <li>2. Versión estenográfica de dicha llamada.</li> <li>3. CD marca Kingpro, que contiene la grabación de dicha llamada.</li> </ol>
<p>18 de julio</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Solicitud de audio grabación dirigida al licenciado Carlos Pérez Mendoza, director del diario "La Verdad del Sureste", en relación a la nota publicada el <b>16 de julio de 2011</b> intitulada: "Será el PRD un gobierno de permanente reconciliación ciudadana: Adán Augusto".</li> <li>2. Ejemplar original del diario "La Verdad del Sureste" de 16 de julio de 2011.</li> <li>3. Fijación fotográfica en la que se lee: "Primera Feria Ganadera, Agroindustrial y Artesanal".</li> </ol>
<p>19 de julio</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Solicitud de audio grabación dirigida al licenciado Carlos Pérez Mendoza, director del diario "La Verdad del Sureste", en relación a la nota publicada el <b>17 de julio de 2011</b> intitulada: "Llegó la hora de la alternancia eficiente en Tabasco: Adán Augusto".</li> <li>2. Ejemplar original del diario "La Verdad del Sureste" de 17 de julio de 2011.</li> </ol>

<p>5 de agosto</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Original del Periódico "Olmeca Diario" de <b>20 de julio</b> del año en curso, donde a foja 6 publicó una nota intitulada: "Pedirá licencia Adán Augusto".</li> <li>2. Versión para imprimir del diario "Milenio" online, consultable en el link <a href="http://impreso.milenio.com/node/8995864">http://impreso.milenio.com/node/8995864</a> de <b>21 de julio</b> del año en curso, intitulada: "Tiene el PRD la última oportunidad para recuperar Tabasco: Adán Augusto".</li> <li>3. Versión para imprimir del diario "Milenio" online, consultable en el link <a href="http://impreso.milenio.com/node/8997803">http://impreso.milenio.com/node/8997803</a> intitulada: "Más de la mitad de los tabasqueños esperan la alternancia en 2013: PRD".</li> <li>4. Versión para imprimir del diario "La Verdad del Sureste" online, de <b>28 de julio de 2011</b>, consultable en el link <a href="http://www.laverdad.com.mx/iremos-con-unidad-ganar-los-comicios-locales-Adán-Augusto-26979.html">http://www.laverdad.com.mx/iremos-con-unidad-ganar-los-comicios-locales-Adán-Augusto-26979.html</a> Intitulada: "Iremos con unidad a ganar los comicios locales: Adán Augusto".</li> <li>5. Versión para imprimir del diario "La Verdad del Sureste" online, de <b>29 de julio de 2011</b>, consultable en el link <a href="http://www.laverdad.com.mx/pide-Adán-Augusto-los-tabasqueños-confianza-transición-será-ordenada-27001.html">http://www.laverdad.com.mx/pide-Adán-Augusto-los-tabasqueños-confianza-transición-será-ordenada-27001.html</a> intitulada: "Pide Adán Augusto a tabasqueños confianza, la transición será ordenada".</li> <li>6. Versión para imprimir del diario "Rumbo Nuevo, el diario de la vida tabasqueña" online, de <b>2 de agosto de 2011</b>, consultable en el link <a href="http://www.rumbonuevo.mx/2011/08/precisiones-de-padierna-no-afectan-mis-aspiracionesadán-augusto.html">http://www.rumbonuevo.mx/2011/08/precisiones-de-padierna-no-afectan-mis-aspiracionesadán-augusto.html</a> intitulada: "Precisiones de Padierna no afectan mis aspiraciones: Adán Augusto".</li> <li>7. Versión para imprimir del sitio web de <b>4 de agosto de 2011</b>, del diario "La Verdad del Sureste", consultable en el link: <a href="http://www.laverdad.com.mx/organizacion-ciudadana-nosllevara-alternancia-adan-augusto-27116.html">http://www.laverdad.com.mx/organizacion-ciudadana-nosllevara-alternancia-adan-augusto-27116.html</a> intitulada: "La organización ciudadana nos llevará a la alternancia: Adán Augusto".</li> </ol>
--------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>10 de agosto</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Oficio dirigido al director del diario "La Verdad del Sureste", consistente en un requerimiento de información de <b>10 de agosto.</b></li> <li>2. Oficio dirigido al director del diario "Novedades de Tabasco", consistente en un requerimiento de información de <b>10 de agosto.</b></li> <li>3. Oficio dirigido al director del diario "Presente Diario del Sureste", consistente en un requerimiento de información de <b>10 de agosto.</b></li> <li>4. Oficio dirigido al director del diario "El Heraldo de Tabasco", consistente en un requerimiento de información de <b>10 de agosto.</b></li> <li>5. Oficio dirigido al director del diario "Avance Tabasco", consistente en un requerimiento de información de <b>10 de agosto.</b></li> <li>6. Oficio dirigido al director del diario "Rumbo Nuevo", consistente en un requerimiento de información de <b>10 de agosto.</b></li> </ol>
---------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Al respecto la responsable, en la audiencia de pruebas y alegatos llevada a cabo el quince de agosto, determinó tener por no admitidas, las de fechas quince, dieciocho y diecinueve de julio, en los siguientes términos:

"...Sin embargo, no ha lugar a admitir las pruebas aportadas por la parte denunciante consistentes en: **I.** Acuse de la solicitud de audio-grabación dirigida al C. Jesús Antonio Sibilla Oropeza conductos del programa Tele reportaje, referente a la llamada realizada por el C. Adán Augusto López Hernández, de fecha 15 de julio de 2011, **II.** La versión estenográfica de la llamada que realizó el denunciado Adán Augusto López Hernández al programa Tele reportaje en fecha 15 de julio de 2011, **III.** CD marca KINGPRO el cual contiene la audio grabación de la llamada que realizó el denunciado Adán Augusto López Hernández al programa Telereportaje en fecha 15 de julio de 2011; **IV.** Acuse de la solicitud de audio grabación dirigida al Lie. Carlos Pérez Mendoza, Director del diario LA Verdad del Sureste, referente a la nota publicada el 16 de julio de 2011, intitulada "SERA

PRD UN GOBIERNO DE PERMNET RECONCILIACIÓN CIUDADADANA: ADÁN AUGUSTO",  
**V.** Un ejemplar original del Diario la Verdad del Sureste de fecha 16 de julio de 2011, donde a página 07 de su edición; publicó una nota titulada "SERÁ PRD UN GOBIERNO DE PERMANNENTE RECONCILIACIÓN CIUDADANA: ADÁN AUGUSTO" **VI.** Una fijación fotográfica inserta en el escrito mediante el cual el promovente ofrece la referida probanza de fecha dieciocho de julio del año dos mil once; **VII.** Acuse de la solicitud de audio grabación dirigida al Lie. Carlos Pérez Mendoza, Director del diario La Verdad del sureste referente a la nota publicada el 17 de julio de 2011, intitulada "LLEGO LA HORA DE LA ALTERNACNICA EFICIENTE EN TABASCO: ADÁN AUGUSTO". **VIII.** Un ejemplar original del Diario la Verdad del Sureste de fecha 17 de julio de 2011, donde a página 07 de su edición; publicó una nota titulada "LLEGO LA HORA DE LA ALTERNANCIA EFICIENTE EN TABASCO: ADÁN AUGUSTO", **IX.** Acuse de solicitud de información mediante escrito dirigido al Director General del diario la Verdad del Sureste por parte del denunciante, de 10 de agosto de 2011, con respecto de las notas publicadas el dieciséis y diecisiete de julio de la presente anualidad, en el medio informativo comento. Lo anterior, en virtud a que dicha probanzas no adquiere la calidad de supervenientes en términos de lo definido por el artículo 14, apartado 7, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco de aplicación supletoria en la sustanciación de los procedimientos sancionadores, conforme al artículo 308 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, ya que por tales, se entienden aquellos que surgen después del plazo legal en que deben aportarse los medios probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar. Así, si bien la aportación de los medios de prueba en comento cumple con la temporalidad establecida en el artículo de referencia, lo cierto es que los mismos surgen con posterioridad debido a que consignan hechos supervenientes. Es decir, hechos acaecidos en fechas posteriores a la diversa de la presentación de la denuncia, razón suficiente para no adquirir el carácter de probanzas supervenientes, sino de medios que consignan hechos posteriores a la presentación del escrito de denuncia. Resulta aplicable mutatis mutandi la Tesis de número

**XXXI/2001**, localizable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, página 104 y 105, cuyo rubro y texto son: **OBJETO DEL PROCESO. UNA VEZ ESTABLECIDO NO ES POSIBLE MODIFICARLO POR ALGÚN MEDIO PROCESAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)**. Misma que fue emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; ese fue el punto de acuerdo PRIMERO..."

Por lo que hace a las señaladas en el cuadro de referencia de diez de agosto, no le asiste la razón al impugnante, ya que sí fueron admitidas, con excepción del acuse de solicitud de información dirigido al Director General del diario "La Verdad del Sureste", únicamente por cuanto hace a las notas publicadas el dieciséis y diecisiete de julio del presente año, por no considerarlas pruebas supervenientes, ya que en opinión de la responsable, no reúne los requisitos del artículo 14, apartado 7, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, del Estado de Tabasco.

Es correcto que la responsable no haya admitido como pruebas supervenientes, las reseñadas en el cuadro precedente, con base en las consideraciones siguientes:

De acuerdo con el artículo 16, párrafo 4, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, son pruebas supervenientes las surgidas después del plazo legal para aportarlas, o bien, aquellas existentes desde entonces, siempre y cuando el oferente no las conociera o habiéndolas conocido, estuviera imposibilitado para presentarlas dentro de dicho plazo.

Así, para considerar superveniente una prueba, debe reunir alguno de los siguientes requisitos:

- a) Surgir después del plazo legal para ofrecerlas;
- b) Se trate de medios existentes y desconocidos por el oferente; o bien,
- c) Conociéndolos, existan obstáculos insuperables para aportarlos.

Ahora bien, en todos los escenarios el oferente debe justificar, las circunstancias que lo colocan en cualquiera de los supuestos, a fin de que el juzgador esté en condiciones de valorar, conforme

## SUP-JRC-265/2011

a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y la sana crítica, si se trata de una narración probable y coherente.

Lo anterior, busca evitar, que bajo esta denominación, se renueve la oportunidad para ofrecer y aportar las pruebas, pese a que la ley impone un momento cierto y determinado para tal efecto.

Tal criterio se sustenta en lo establecido por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia cuyo rubro es: **PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.**<sup>1</sup>

Las pruebas aportadas por el promovente no se ubican en ninguno de los supuestos señalados, en virtud de que éste, lo que presenta como tales, son actos llevados a cabo por el denunciado en otras fechas, esto es, son hechos acaecidos en circunstancias de modo, tiempo y lugar, distintos a los narrados en su escrito inicial de denuncia.

Por lo que no se pueden tener como pruebas supervenientes, sino como actos posteriores que deben ser considerados como nuevas conductas desplegadas por el que señala como infractor.

Por lo cual, conforme con lo explicado, no podían ser pruebas desconocidas, ni las podría haber acompañado al momento de impugnar, porque no habían nacido a la vida jurídica.

Por lo anterior, no basta con denominar una prueba con esa calidad para su admisión y de ahí, que no se tenga en cuenta para resolver.

En estas circunstancias, se estima fundada y motivada la decisión adoptada por la responsable, al no admitir las citadas pruebas como supervenientes.

No pasa desapercibido para éste órgano jurisdiccional que en lo que respecta a las pruebas que como supervenientes ofreció el actor con fecha cinco de agosto del año en curso, la responsable no realizó pronunciamiento alguno, por lo que, lo procedente sería devolver los autos para que ésta haga lo conducente; sin embargo, esto es inoficioso, dado que de acuerdo a lo argumentado en los párrafos procedentes, esta

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia S3ELJ 12/2002; consultable en las páginas 254-255 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia.

autoridad jurisdiccional se ha pronunciado en el sentido de que le asiste la razón a la responsable, al no haber admitido como supervenientes las otras probanzas que ya fueron analizadas; además, ello conlleva a una dilación al procedimiento especial sancionador, por lo que en plenitud de jurisdicción, en términos del artículo 6, apartado 3 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, éste órgano jurisdiccional procede al estudio de dichas probanzas.

Así tenemos que dichas pruebas que en calidad de supervenientes el impugnante ofreció, son las siguientes:

1. Original del Periódico "Olmeca Diario" de **20 de julio** del año en curso, donde a foja 6 publicó una nota intitulada: "Pedirá licencia Adán Augusto".

2. Versión para imprimir del diario "Milenio" online, consultable en el link <http://impreso.milenio.com/node/8995864> de **21 de julio** del año en curso, intitulada: "Tiene el PRD la última oportunidad para recuperar Tabasco- Adán Augusto".

3. Versión para imprimir del diario "Milenio" online, consultable en el link <http://impreso.milenio.com/node/8997803> intitulada: "Más de la mitad de los tabasqueños esperan la alternancia en 2013: PRD".

4. Versión para imprimir del diario "La Verdad del Sureste" online, de **28 de julio de 2011**, consultable en el link <http://www.la-verdad.com.mx/iremos-con-unidad-ganar-los-comicios-locales-Adan-Augusto-26979.html>. intitulada: "Iremos con unidad a ganar los comicios locales: Adán Augusto".

5. Versión para imprimir del diario "La Verdad del Sureste" online, de **29 de julio de 2011**, consultable en el link <http://www.la-verdad.com.mx/pide-Adan-Augusto-los-tabasquenos-confianza-transición-será-ordenada-27001.html> intitulada: "Pide Adán Augusto a tabasqueños confianza, la transición será ordenada".

6. Versión para imprimir del diario "Rumbo Nuevo, el diario de la vida tabasqueña" online, de **2 de agosto de 2011**, consultable en el link <http://www.rumbonuevo.mx/2011/08/precisiones-de-padierna-no-afectan-mis-aspiracionesadan->

**augusto.html** intitulada: "Precisiones de Padierna no afectan mis aspiraciones: Adán Augusto".

7. Versión para imprimir del sitio web de **4 de agosto de 2011**, del diario "La Verdad del Sureste", consultable en el link: <http://www.la-verdad.com.mx/organizacion-ciudadana-nosllevara-alternancia-adan-augusto-27116.html> intitulada: "La organización ciudadana nos llevará a la alternancia: Adán Augusto".

Del análisis de las mismas se advierte que éstas no tienen la calidad de pruebas supervenientes, pues como ya se dijo en líneas precedentes, no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 16, párrafo 7, de la ley procesal antes invocada, esto es, dichos medios no surgieron después del plazo legal en que debían aportarse, sino que por el contrario, se advierte con toda claridad que se refieren a hechos suscitados en diferente tiempo, modo y lugar por parte del denunciado, y que la queja fue presentada por diversas violaciones a la norma electoral relativas a promoción personalizada de un servidor público, actos anticipados de precampaña y campaña a través de discursos ilegales en recorridos por quinientas comunidades del estado de Tabasco, que según refiere el quejoso, tuvieron lugar el veintidós de febrero del año en curso.

Por lo tanto, las probanzas en comento distan de la fecha a que hace referencia en su escrito inicial el quejoso, ya que resultan ser del veinte, veintiuno, veintiocho y veintinueve de julio; dos y cuatro de agosto del presente año.

En las relatadas circunstancias, lo procedente es confirmar: **a)** los puntos tercero y cuarto del acuerdo de doce de agosto de dos mil once; y **b)** el apartado primero, relativo a las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, parte *in fine* del acuerdo correspondiente a la audiencia y de pruebas y alegatos de quince del mes y año en cita, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCE/PE/PRI/005/2011.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**



**ÚNICO.** Por los motivos expuestos en el considerando sexto de esta sentencia, se confirman: **a)** los puntos tercero y cuarto del acuerdo de doce de agosto de dos mil once; y **b)** el apartado primero, relativo a las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, parte *in fine* del acuerdo correspondiente a la audiencia de pruebas y alegatos de quince del mes y año en cita, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCE/PE/PRI/005/2011.

**QUINTO. Estricto Derecho.** De manera preliminar al examen de fondo, resulta necesario precisar lo siguiente:

Para llevar a cabo el análisis de los argumentos planteados en la demanda, se debe tener presente que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Entre dichos principios destaca, en lo que al caso atañe, el previsto en el artículo 23, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en este medio de impugnación no procede la suplencia de la queja deficiente, lo que conlleva a que estos juicios sean de estricto derecho e imposibilite a esta Sala Superior suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

Al respecto, si bien para la expresión de agravios se ha admitido que pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tales argumentos expuestos por el enjuiciante, dirigidos a demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad en el proceder de la responsable, esta Sala Superior se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 03/2000, consultable a páginas 117 a 118, del Volumen 1, de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, de este órgano jurisdiccional, de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**

De ahí que los motivos de disenso deban estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver. Esto es, se debe hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme a los preceptos aplicables, son contrarios a derecho.

Por ende, al expresarse cada agravio, la parte actora debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, ya que los agravios que dejan de cumplir tales requisitos resultan inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales el acto o resolución impugnada, dejándolo prácticamente intocado.

**SEXTO. Estudio de fondo.** En los dos agravios que hace valer el partido actor, realiza una serie de alegaciones que ameritan un examen concreto, razón por la cual, y por cuestión de método, en el presente considerando se hará en lo individual la correspondiente síntesis de cada alegación y acto seguido, en cada alegación se realizará el respectivo examen.

Así, dentro del primer agravio, el partido actor aduce la ilegalidad de la sentencia reclamada porque, en su concepto, para desestimar sus agravios, la responsable no emplea fundamento o norma alguna que sea aplicable al caso concreto, lo que, según su dicho, viola el artículo 16 constitucional.

Tal alegación es infundada, por lo siguiente.

Lo cierto es que, contrariamente a lo esgrimido por el ahora actor la responsable examinó, entre otros, el artículo 16, párrafo 4, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco; así como una jurisprudencia emitida por

esta Sala Superior y razonó que, en términos de tales preceptos, no podía tenerse como supervenientes las pruebas que solicitaba.

En efecto, sobre la base del precepto invocado, la responsable concluyó que las pruebas aportadas por el promovente no se ubicaban en ninguno de los supuestos de las pruebas supervenientes, porque se referían a actos llevados a cabo por el entonces denunciado en fechas posteriores a la presentación de la denuncia.

El contenido de tal artículo, invocado por la responsable es el siguiente:

Artículo 16.

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.
2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.
- 4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales.**

**La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes.**

Como se ve, aun cuando el Tribunal responsable se equivocó al citar el artículo 16, párrafo 4, de la citada ley de medios local afirmando que dicho precepto sí establece cuáles son las pruebas supervenientes, al establecer que son aquellas surgidas después del plazo legal para aportarlas, o bien, aquellas existentes desde entonces, siempre y cuando el oferente no las conociera o habiéndolas conocido estuviera imposibilitado para presentarlas dentro de dicho plazo, lo cierto es que dicho precepto establece la excepción a la admisión de pruebas presentadas fuera de los plazos legales para ello, que es el caso de las pruebas supervenientes.

Además, el artículo 14, párrafo 7, de la mencionada ley local de medios de impugnación sí establece cuáles son las llamadas pruebas supervenientes, de ahí que la cita errónea del Tribunal responsable debe atribuirse a un *lapsus calami*, que en nada el sentido del fallo reclamado, pues en efecto las pruebas invocadas como supervenientes por el entonces actor, no tienen tal carácter, como se demostrará más adelante.

Por tanto, en concepto de esta Sala Superior, la responsable sí invocó fundamentos y argumentos aplicables al caso concreto, puesto que si el motivo del recurso de apelación era la impugnación del acuerdo de la autoridad administrativa electoral local, que había considerado que no eran pruebas supervenientes diversos escritos que el entonces actor así los

consideraba, es inconcuso que la responsable tenía que basar su resolución, como lo hizo, en el precepto que regula en el Estado de Tabasco las llamadas pruebas supervenientes.

En el caso concreto, la responsable analizó todas y cada una de las pruebas llamadas supervenientes a la luz de dicho precepto y llegó a la conclusión de que no se surtían las hipótesis del mismo.

De ahí, lo infundado del agravio.

En otra alegación el partido actor afirma que, cuando la responsable en la página 17 (en realidad es la 18) de la sentencia reclamada, aduce que el entonces actor debió justificar que se encontraba en las hipótesis de presentación de una prueba superveniente, lo que la responsable está haciendo, en su concepto, es prejuzgar sobre las pruebas aportadas, por lo que en plenitud de jurisdicción debió estudiar el fondo de las pruebas para percatarse que eran medios idóneos para acreditar los hechos denunciados.

Toda la alegación es infundada en parte, e inoperante en otra.

Infundada porque la responsable en ningún momento prejuzgó sobre el contenido de la probanza, sino que a lo que se refirió fue que, derivado del contenido del artículo 16, párrafo 4, de la ley de medios citada, el actor no acreditó que las probanzas que le fueron desechadas por la autoridad administrativa, sí

tuvieran el carácter de supervenientes, pues nunca se colocó su ofrecimiento en los supuestos legales de las pruebas supervenientes.

Lo inoperante radica en que, el tribunal responsable no tenía porqué valorar el contenido de las probanzas en plenitud de jurisdicción para verificar su idoneidad para acreditar los hechos demandados, y aquello que se tenía que dilucidar era si dichas probanzas contaban o no con la característica de supervenientes.

En otra alegación, el partido actor manifiesta que, presentó la denuncia estableciendo los hechos de manera clara y expresa, como lo marca la ley y que sus probanzas, entre ellas las que considera supervenientes, fueron relacionadas debidamente con los hechos y con otras pruebas, como son documentales públicas y técnicas, con la finalidad de que se examinara en su conjunto la denuncia presentada, por lo que su fin no fue dilatar el procedimiento con la presentación de pruebas supervenientes.

Tal alegación es inoperante.

En efecto, en el caso no se está ante el alcance y valor probatorio de las llamadas pruebas supervenientes por el actor, ni su concatenación o relación con los demás medios de prueba, cuestión que corresponderá en su momento, al estudio

que se haga de dichas pruebas en el procedimiento especial sancionador.

Se insiste, que la materia de la apelación fue la de dilucidar si las probanzas, que el actor consideró como supervenientes, tenían tal característica o no, mas no el supuesto alcance y valor probatorio que tendrían, al ser relacionadas con otros elementos de prueba existentes en autos.

De ahí lo inoperante del agravio.

El enjuiciante aduce que el artículo 16, párrafo 4 de la ley de medios local no es aplicable al caso concreto, porque en ninguna parte señala lo que debe considerarse como prueba superveniente.

Tal alegación es inoperante.

Ello es así porque, al margen de que contrariamente a lo dicho por el actor, el precepto citado sí establece lo que debe entenderse por prueba superveniente, lo cierto es que lo manifestado por el actor es un argumento no solamente novedoso que no se hizo valer ante el tribunal responsable, puesto que lo que en la apelación invocó, fue que las pruebas que solicitaba se tuvieran como supervenientes, cumplían con lo establecido en dicho artículo, por lo que no es válido jurídicamente que el actor en esta instancia pretenda variar lo que dijo en la apelación.



En otra alegación, el actor dice que la sentencia es ilegal porque, si bien es cierto que los hechos contenidos en las pruebas que considera supervenientes son posteriores a los hechos denunciados, es cierto también que esas pruebas guardan relación con los hechos que originalmente denunció, por lo que no es válido pretender que presentara una nueva denuncia, cuando existía una pendiente por resolver, relacionada con los mismos hechos.

El agravio es infundado, por lo siguiente:

En las páginas 20, 21 y 22 de la sentencia reclamada la responsable refirió que no podían tenerse como supervenientes las pruebas referidas por el actor, porque versaban sobre hechos suscitados en diferente tiempo, modo y lugar, en relación con los hechos que originalmente se habían denunciado.

En concepto de esta Sala Superior, asiste la razón a la responsable, en el sentido de no tener por admitidas las supuestas pruebas supervenientes, porque consta en autos el acuerdo de doce de agosto de dos mil once, en el que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco determinó que no podía tener como pruebas supervenientes las que solicitaba el entonces denunciante en su escrito de diez de agosto, porque, el tres de agosto se admitió la denuncia correspondiente, además de que

eran pruebas que versaban sobre solicitudes de información a diversos particulares y que el entonces denunciante no había solicitado su requerimiento en su denuncia, ni había acreditado que las hubiera solicitado y que no se le hubieran entregado.

En tal virtud, en concepto de esta Sala Superior fue legal la determinación del tribunal responsable, pues tales probanzas, no pueden tenerse como supervenientes, toda vez que, como consta en autos, la admisión de la denuncia es de tres de agosto; mientras que el escrito donde el entonces denunciante pide que se recaben las versiones estenográficas, de diversas notas periodísticas y de un programa radiofónico, son de diez de agosto, cuando ya se había admitido la denuncia, la cual fue presentada el catorce de julio y en la que nunca se solicitó que se requiriera alguna probanza, que no le hubiera sido otorgada al entonces denunciante habiéndola solicitado.

Por lo anterior, el agravio deviene infundado.

En el denominado segundo agravio, el partido actor realiza también diversas alegaciones, las cuales son infundadas o inoperantes, como se demostrará a continuación.

El partido demandante afirma que, contrariamente a lo resuelto por la responsable, si bien el procedimiento administrativo especial sancionador es preponderantemente dispositivo, ello no implica que el órgano administrativo electoral esté limitado para investigar, y que por tanto, en uso de esas atribuciones, la

Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco debió admitir como supervenientes las probanzas de mérito.

La alegación referida es infundada.

Lo cierto es que el enjuiciante tanto en la instancia local como ante este órgano jurisdiccional, pretende que, sobre la base de las atribuciones de la autoridad administrativa electoral local para investigar, se admitan como supervenientes pruebas que no tienen tal carácter.

En efecto, es cierto como lo dice el actor, que esta Sala Superior ha sostenido en diversos precedentes (el actor cita el expediente SUP-RAP-141/2011), que aunque el procedimiento especial sancionador es de carácter dispositivo, ello no quiere decir que la autoridad administrativa electoral esté limitada para realizar las investigaciones que considere pertinentes; sin embargo, tal criterio nunca puede servir de base, como lo pretende el actor, para distorsionar o alterar las reglas en materia probatoria y tener por admitidas como supervenientes, pruebas que no tienen tal carácter, como ya se demostró.

De ahí lo infundado del agravio.

En otra alegación, el partido enjuiciante aduce que la Secretaría Ejecutiva tuvo el tiempo suficiente para realizar diligencias preliminares, puesto que la denuncia se presentó el catorce de

julio y la admisión se llevó a cabo el tres de agosto, por lo que tuvo “treinta y un días” para llevar a cabo la investigación solicitada.

Esta alegación es inoperante.

En primer lugar, se trata de un argumento novedoso que no se hizo valer en el recurso de apelación local; además, ya se dijo que la atribución de la Secretaría Ejecutiva para realizar investigaciones, nunca puede servir de base para tener por presentadas como pruebas supervenientes, elementos de probanza que no tienen tal carácter.

En otra alegación el demandante afirma que si el órgano administrativo electoral local consideró que no era necesario realizar investigaciones, debió motivar el porqué de su decisión y agregar la razón o motivación por las que consideró que con las pruebas aportadas no se acreditaban los actos anticipados de precampaña y de campaña.

La alegación de referencia es inoperante.

Es cierto que el tribunal responsable se refirió a que el instituto local tenía la potestad para investigar si lo consideraba conveniente y que no estaba obligada a ello, por ser potestativo; sin embargo, lo inoperante de la alegación radica en que, por un lado, el actor sigue insistiendo en que se debieron aceptar como pruebas supervenientes las que invocó

como tales, sobre la base de las facultades de investigación con las que contaba la autoridad administrativa local, lo que ya se desvirtuó con anterioridad, en el sentido de que aun con esas atribuciones no se podría tener como pruebas supervenientes elementos que no tienen esa característica y, por otro lado, dicho órgano no tenía porqué manifestar que con esas pruebas se acreditaban o no los actos anticipados de precampaña o de campaña, porque ello corresponde, en todo caso, al examen de fondo de la denuncia.

Por último, el partido actor aduce la ilegalidad de la sentencia reclamada porque, en su concepto, tanto la legislación local como la legislación federal prevén que una vez presentada la queja, el órgano administrativo electoral local debe allegarse de las pruebas correspondientes, por lo que dicho órgano debió tener por admitidas las llamadas pruebas supervenientes, porque además, en sus puntos petitorios cuarto y séptimo de la denuncia que presentó, solicitó que se realizaran las investigaciones necesarias.

Esta alegación es inoperante también, por lo siguiente.

El actor sigue insistiendo en que sus pruebas, que denomina supervenientes, deben ser admitidas, sobre la base de las atribuciones con que cuenta la autoridad administrativa electoral para allegarse de los elementos que estime pertinentes, aun en el procedimiento especial sancionador; sin embargo, como ya se dijo con anterioridad, lo inoperante de dicha alegación radica

en que tal atribución de la autoridad investigadora, no puede servir de base para tener por presentadas pruebas supervenientes que no tienen tal carácter.

Por ello lo inoperante de la alegación.

Dadas las consideraciones que anteceden, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 93, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es confirmar la sentencia dictada el veintiocho de septiembre de dos mil once, por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el recurso de apelación TET-AP-13/2011-III.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada el veintiocho de septiembre de dos mil once, por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el recurso de apelación TET-AP-13/2011-III.

**Notifíquese personalmente** al actor en el domicilio señalado en su demanda, por conducto de la Sala Regional del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la autoridad responsable; y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29 y 93, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**SUP-JRC-265/2011**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**